

Resolución de Plenario N° 73/2000

Buenos Aires, 19 de Octubre de 2000

VISTO:

La Resolución N° 176/00 del Comité Ejecutivo dictada en el Expediente N° 467/99 "Finadiet S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto - Pcia. de Córdoba y

CONSIDERANDO

Que contra la misma la actora interpuso recurso de revisión presentado en tiempo y forma.

Que, asimismo, se cumplió con los traslados de rito, debiendo ser tenidos como extemporáneas las contestaciones por las razones expuestas en el dictamen de Asesoría Jurídica.

Que la Resolución N° 176 del Comité Ejecutivo, objeto del recurso, desestimó, por mayoría de cuatro votos contra dos, la demanda planteada contra la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, sobre la pugna de la "Contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios", establecida por el artículo 173 y ss. del Código Tributario Municipal, con la ley 23.548, sus modificatorias y complementarias y sobre el incumplimiento del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de Agosto de 1993.

Que, como resumen de los fundamentos que aparecen en los extensos considerandos de la Resolución tenemos que, para el Comité Ejecutivo:

1) En cuanto al incumplimiento del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por parte de la Municipalidad de Río Cuarto y la Provincia de Córdoba, y reiterando lo decidido por Resolución N° 174, recordó que respecto de "los compromisos asumidos por los fiscos contratantes" en el Pacto mencionado, "Que, en orden a este punto, y también sin más demora, corresponde recordar que este Comité Ejecutivo ya ha tenido la oportunidad de expedirse sobre idéntico planteo a través de la Resolución N° 174, recaída en el Expediente 454/98, en la que ha hecho suya la siguiente consideración del Dictamen de Asesoría Jurídica: "Habiéndose previsto en el pacto fiscal derogaciones de impuestos y modificaciones tributarias (tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal) queda por definir si los compromisos asumidos por los fiscos han generado derechos subjetivos en favor de los contribuyentes, que los habiliten para reclamar la implementación de tales medidas. Dicha tesitura podría alegarse entendiendo que el pacto de referencia ha importado una estipulación en favor de terceros - en el caso, los destinatarios legales

de los tributos o los incididos por ellos -, perfeccionando el respectivo derecho de contenido patrimonial de acceder a un tratamiento más conveniente.

Nos anticipamos a responder que ni la Nación ni las provincias se han despojado de sus potestades tributarias, y que tampoco han atribuido a los particulares el derecho subjetivo a no ser gravados por ella o a la aplicación de tributos menos onerosos. De ello se deriva que los contribuyentes carecen de acción para demandar el cumplimiento de un pacto del cual no han sido parte, o la nulidad de contribuciones por presunta pugna con la letra o la filosofía del acuerdo, salvo el caso de que los tributos fueran contrarios a la Constitución Nacional o a las leyes del Congreso dictadas en su consecuencia. Más aún: los actos declarativos que consignan los compromisos nacionales y provinciales, deben entenderse como formulaciones de carácter programático y por ende sin fuerza operativa, hasta tanto no hayan cristalizado en regulaciones específicas de jerarquía legal".

Asimismo expresa la Resolución recurrida "Que, por otra parte, el Plenario de la Comisión tiene dicho, a través de la Resolución 26 del 19 de Mayo de 1988 que: "... la competencia de esta Comisión Federal solo se extiende a considerar y resolver las impugnaciones que se formulen de gravámenes municipales respecto de los nacionales coparticipados, más no las que pudieran existir entre aquellos y gravámenes provinciales vigentes, dado que la ley no consagra dicha incompatibilidad."

Que, por último, y a este respecto, también debe anotarse que las prescripciones del Pacto citado han sido prorrogadas hasta el 31 de Diciembre de 1999 por ley 25.063, lo que incluye el cumplimiento de todas sus cláusulas. Argumento este que no consideramos necesario para rechazar sin más - y por las otras razones expuestas -, el reclamo de la actora, pero que torna improcedente el mismo."

A ello debe agregarse que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ha sido prorrogado por la ley n° 25.239 "...hasta el 31 de diciembre del año 2001 o hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la Ley N° 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero."

2) Con relación a la pugna de la contribución denunciada con las prescripciones de la ley convenio 23.548, el Comité Ejecutivo entendió que:

a) Conforme a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso b), segundo párrafo de la ley convenio 23.548, las "tasas retributivas de servicios efectivamente prestados" no se encuentran alcanzadas por la obligación de no gravar "...por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos...".

b) Por ello, previo a toda consideración sobre analogía de tributos, debía determinarse si la contribución impugnada constituye o no una "tasa retributiva de servicios efectivamente prestados".

c) Para esto se analizó extensa y minuciosamente la doctrina de reputados autores y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cotejándose luego con ella la estructura normativa del tributo cuestionado a fin de concluir si el mismo satisface los requisitos propios de las tasas, a lo que se respondió afirmativamente.

d) Para ello se tuvo particularmente en cuenta, también, lo dispuesto por el artículo 155 de la Carta Orgánica Municipal de Río Cuarto, que se estimó integrando el plexo normativo que regula el instituto tasa en ese municipio, la que establece "SERVICIOS NO PRESTADOS.-Artículo 155.- Es nula de nulidad absoluta toda tasa que grava servicios no prestados directa o indirectamente por el Municipio"

Que, por otra parte, se reiteró la doctrina del precedente "Microsules c/ Municipalidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba", en el que el propio Comité Ejecutivo por Resolución N° 174 y el Plenario de la Comisión por Resolución N° 70, con extensos y completos fundamentos, decidieron retomar la línea pacífica de precedentes que la Comisión venía sosteniendo en la materia desde 1975 (y de la que se apartaran ocasionalmente en el caso "EDESSA").

Que, en resumen, y por lo expuesto, el Comité Ejecutivo decidió que la contribución impugnada por Finadiet S.A. es una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados.

Que el recurso de revisión interpuesto solicita que "sea revocada la resolución del Comité Ejecutivo N° 176 ...en todo cuanto rechaza la demanda interpuesta en contra de la Municipalidad de Río Cuarto" y que "la sentencia que se dicte en definitiva deberá tener efecto contra ambas, esto es contra la Municipalidad de Río Cuarto y la Provincia de Córdoba. la primera deberá cumplir con la suspensión operativa de la tasa denunciada como impuesto - establecida por la norma - y la segunda deberá instarla a que derogue la ordenanza 48/96".

Que la contribución impugnada en la demanda no es un tributo novedoso para los precedentes de la Comisión Federal.

Que, en efecto, se trata prácticamente del mismo tributo que fuera denunciado desde 1975 como en pugna con la ley convenio 20.221, y motivara el dictado de las Resoluciones del Comité Ejecutivo Nos. 7 (13/8/76); 10 (20/9/76); 12 (25/10/76) y 53 (25/6/87), como así también la N° 26 (19/5/88) del Plenario.

Que, asimismo, se trata de idéntica pretensión a la que motivara en el precedente "Microsules y Bernabó c/ Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba", la Resolución N° 174 (07/07/99) del Comité Ejecutivo, ratificada por Resolución N° 70 (03/03/2000), de esta Comisión.

Que tales Resoluciones desestimaron las pretensiones de los contribuyentes al atacar las contribuciones en cuestión.

Que si bien no todas describen el hecho imponible de modo idéntico a la contribución aquí denunciada, en lo sustancial resultan similares y en algunas la redacción casi no difiere.

Que en particular debe considerarse la Resolución N° 26 de este Plenario, en la demanda enderezada contra cinco municipalidades de la provincia de Córdoba, entre las que se incluye la de Río Cuarto. En dichos actuados, por ejemplo, la contribución impugnada correspondiente a la Municipalidad de Córdoba resulta idéntica a la que aquí se impugna y a la que fuera considerada en el precedente "Microsules" ya citado.

Que, como lo señala la resolución recurrida, corresponde hacer notar que el marco jurídico en que se resolvió desestimar todas estas impugnaciones contra las contribuciones citadas fue el de la ley convenio 20.221.

Que ello no es una cuestión menor puesto que dicha norma resultaba más estricta que la actual ley convenio 23.548 en esta materia. En efecto, la redacción de aquella, al referirse a las tasas como excepción a la analogía de tributos, decía "Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados". La parte pertinente de la ley convenio 23.548 reza "Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados".

Que los precedentes de esta Comisión se reiteraron en la materia, considerando siempre que se estaba ante tasas retributivas de servicios. Ello hasta el tratamiento del expediente 414/97 "EDESSA c/ Municipalidad de Rivadavia, provincia de San Juan" Allí se consideró la demanda en razón de la pugna denunciada de una contribución aparentemente similar a las que se analizaron en los casos citados más arriba, con las disposiciones de la ley convenio 23.548.

Que el Comité Ejecutivo entendió, por Resolución N° 142, y siguiendo el dictamen de Asesoría Jurídica, que no podía considerarse a la contribución aludida como una tasa sino que se trataría de un impuesto, entendiendo luego que se verificaba la analogía denunciada, y el Plenario de la Comisión confirmó dicha decisión mediante la Resolución N° 60.

Que para llegar a tal decisión se siguió el criterio propuesto por el entonces Asesor Jurídico en cuanto a que "al mencionarse tantos servicios como retribuidos por el tributo, seis en el caso, se diluye el concepto; y ello resulta agravado por la referencia generalizante a toda otra actividad municipal, lo que no resulta salvado por la referencia al bienestar de la población - todo impuesto tiende a ello- ni a que no sea retribuida por otro tributo" (del Dictamen n° 10/97 de Asesoría Jurídica).

Que al plantearse la denuncia contra la Municipalidad de Río Cuarto en el precedente "Microsules" (idéntico al que se encuentra aquí bajo análisis), el Plenario de esta Comisión decidió, como se ha dicho, retomar los precedentes anteriores al caso "EDESSA", ya citados.

Que con respecto a los fundamentos que expresa la actora al recurrir en revisión la Resolución N° 176 del Comité Ejecutivo, ellos pueden agruparse así:

1) Sin mayores argumentos afirma, respecto de su pretensión por el incumplimiento del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que "Tampoco

queda duda sobre la capacidad del contribuyente para ocurrir en el carácter de actora; mas allá de las dudas que al respecto manifestara Asesoría Jurídica en el Dictamen que emitiera".

No parece que la Asesoría Jurídica haya "dudado" en momento alguno respecto de la falta de legitimación de la actora para demandar el cumplimiento de las cláusulas del llamado "Pacto Fiscal II". Además, ello fue corroborado como fundamento de la resolución atacada por el recurrente al rechazar su pretensión respecto a tal cuestión.

2) Con relación a la naturaleza de "tasa retributiva de servicios efectivamente prestados" que la resolución atacada reconociera a la contribución denunciada, la demandante afirma que aquella "...de ninguna manera rebate el argumento expuesto por la actora en el sentido de que la que se menciona como una Tasa Retributiva de Servicios en realidad es un impuesto que se superpone con uno provincial y otro nacional...".

Que aquí deben señalarse dos consideraciones en particular:

a) La denunciante en su presentación, y al precisar el objeto de la misma, se refiere expresamente al tributo impugnado como una "tasa" que, según sus dichos, estaría "en oposición con el régimen de coparticipación de impuestos...".

Sin embargo luego afirma que " ...este tributo...crea un gravamen local sobre las ventas y servicios".

Por otra parte, y en la misma oportunidad, no cuestiona en modo alguno la naturaleza de tasa que, entendemos por lo que se verá luego, le atribuye el Código Tributario Municipal a la contribución aludida.

Posteriormente, a través de una ampliación de demanda, expresamente "EFECTUA ACLARACIÓN" señalando que "...a fin de evitar toda confusión solicita que se tenga por denunciado el carácter de impuesto o tributo encubierto, ello con relación al que prevé la Ordenanza Municipal N° 48/96, bajo la denominación de tasa por servicios, en abierta oposición a la ley 23.548, vigente para el Municipio desde la publicación de la ley provincial N° 7679 el día 20 de julio de 1988 en el Boletín Oficial de la Provincia N° 137."

Dicha aclaración la interpone sin más fundamento que el transcripto, a pesar de lo cuál deberá tenerse por válida en tanto ha sido presentada antes del traslado de rito.

Sobre esta falta de claridad en la demanda - y de fundamentación en la ampliación de la misma -, respecto de lo que la demandante entiende como naturaleza del tributo impugnado corresponde extenderse "infra".

b) La denunciante, como se ha dicho, al expresar sus agravios sostiene que la Resolución atacada " de ninguna manera rebate el argumento...de que la que menciona como una tasa...en realidad es un impuesto". Con ello desconoce la extensa línea argumental desarrollada en los considerandos de la Resolución que se pretende revisar, a través de la cual el Comité Ejecutivo, como lo indica el dictamen de Asesoría Jurídica, analizó la mejor doctrina y los fallos más sobresalientes y

diversos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la cotejó luego con la estructura normativa del tributo denunciado para, finalmente, sostener también con fundamento suficiente porqué reiteraba su decisión recaída en el caso "Microsules", para retomar sus propios precedentes en la materia luego de un apartamiento de ellos en el caso "EDESSA".

Que, en definitiva, la demandante reitera aquí, en el mejor de los casos, los argumentos insuficientes de la demanda y su ampliación, sin aportar ningún fundamento nuevo que permita revisar la decisión en cuanto a que nos encontramos ante una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados.

Que, por otra parte, si la actora hubiese querido demostrar la naturaleza que según ella tiene esta contribución, distinta a la atribuida por el Comité Ejecutivo, podría haber seguido el orden del análisis sobre la cuestión que desarrollan los considerandos de la resolución recurrida. El mismo permite claramente al lector, si así lo pretende, cuestionar cada uno de los fundamentos, cosa que la actora ni siquiera intenta. Toda su línea argumental apunta a cuestionar las razones dadas por el Comité Ejecutivo para no tomar en cuenta el precedente "EDESSA".

Que ello no hace al fondo de la cuestión: para el Comité Ejecutivo nos encontramos ante una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados y el fundamento de tal decisión consiste en el cotejo de la estructura normativa del tributo impugnado (Código tributario Municipal y Carta Orgánica Municipal) con la más amplia doctrina y jurisprudencia en la materia, debidamente reseñada.

Que, como advirtiéramos "supra" la resolución N° 176, en sus considerandos, y complementariamente a los fundamentos acerca de la cuestión de fondo ya señalados, reiteró el criterio adoptado en la Resolución N° 174, ratificado por la Resolución de Plenario de Comisión N° 70 ("Microsules") justificando su apartamiento del precedente "EDESSA" para retomar su tradicional postura en la materia que, particularmente, resulta notoria y pacífica en lo que a este tipo de contribuciones en municipios de la Provincia de Córdoba se refiere.

Que, al respecto, la única línea argumental más o menos desarrollada que ensaya la recurrente al expresar sus agravios, consiste en atacar la doble fundamentación del Comité Ejecutivo y del Plenario al sostener su apartamiento del precedente "EDESSA".

Que, siendo así, resulta que se pretende insistir en una línea argumental que ya ha sido desechada por este Plenario en el precedente citado, sin agregar un solo nuevo argumento.

Que de ello resulta también evidente que el recursos "sub exámine" elude el fondo de la cuestión, a saber: si el tributo cuestionado constituye o no de una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados, como cuestión previa a analizar si existe analogía entre aquel y los impuestos nacionales coparticipables.

Que la otra línea argumental esgrimida por la recurrente para sostener la revocación de la Resolución atacada se refiere al artículo 155 de la Carta Orgánica Municipal de Río Cuarto.

Que en este punto conviene recordar lo que ha sido dicho por el Comité Ejecutivo y ratificado por esta Comisión en el caso "Microsules" al respecto:

"... en segundo lugar, corresponde referirse específicamente a la norma que, como anticipáramos, constituye la referencia legal fundamental en lo que se refiere al instituto "tasa" en el régimen tributario del municipio de Río Cuarto. Se trata del citado artículo 155 de la Carta Orgánica Municipal de Río Cuarto que reza: "Servicios no prestados. Es nula de nulidad absoluta toda tasa que grava servicios no prestados directa o indirectamente por el Municipio".

...por el orden de prelación de las leyes conforme a su jerarquía constitucional, esta norma se encuentra respaldada por los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional (que reconocen la autonomía municipal) y por los artículos 180 y siguientes de la Constitución de Córdoba (que delimitan el alcance de la autonomía de sus municipios), por lo que ninguna norma inferior contenida en una ordenanza municipal (que es ley de menor jerarquía que la Carta Orgánica) prevalece sobre ella.

...por tal razón, la interpretación del artículo 173° del Código Tributario Municipal de Río Cuarto, sancionado por la Ordenanza N° 48/96, debe realizarse conforme a lo dispuesto por aquella norma superior. Ello, además, porque en toda interpretación correcta de una institución legal debe procurarse siempre su integración conforme al orden de prelación o jerarquía establecido constitucionalmente.

...si consideramos esta definición del Código Tributario transcrita y la cotejamos con las conclusiones citadas tenemos que, conforme a lo expuesto, en la jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto toda pretensión de exigir el pago de una tasa en retribución de servicios que no preste directa o indirectamente el Gobierno local es nula de nulidad absoluta."

Al respecto, la recurrente argumenta en sus agravios que ello constituye una "verdad de perogrullo: la demanda contra el municipio no se hubiere planteado con los cuestionamientos que contiene de haberse agraviado mi representada por servicios pretendidos por el municipio sin que previamente este los hubiese efectivamente prestado".(sic).

Que esto ya lo había afirmado la demandante Microsules y Bernabó en el precedente citado. Como en aquel entonces, debe señalarse al respecto que de tal afirmación, bastante confusa, en todo caso podría volver a concluirse que la actora no cuestiona que los servicios a los que se refiere la contribución impugnada se encuentran efectivamente prestados.

Que, como lo señala la Resolución del Comité Ejecutivo aquí impugnada: "...no hay referencia alguna a una ausencia de la exigencia de prestación de los servicios aludidos ni a la posibilidad de que se admita una falta de razonabilidad en la cuantía

de la contribución respecto del costo de éstos, todo lo cual caracterizaría a la contribución antes como un impuesto que como una tasa..."

Que, por otra parte, afirma la denunciante en estos autos "Pero allí no concluye la barrera "garantista" que - pretendidamente"- surge de la norma del artículo 155 de la Carta Orgánica municipal. Como ya quedó demostrado por la actora (no explicita cuándo) las normas del Código Tributario Municipal (ord.48/96) no respetan la garantía de igualdad en estos servicios del tipo "uti universi", ya que cargan... "sobre aquellos contribuyentes que realizan actividades comerciales, industriales o de servicios la supuesta manutención de servicios públicos indiscriminados que beneficiarían a toda la comunidad, consagrando así una manifiesta iniquidad (sic)".(Considerando N* 7 de la causa "Compañía Química S.A. c/Municipalidad de Tucumán de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5/9/89). Como se observa, dicha norma "garantista" resulta ser una mera expresión de deseos que - a la postre - satisface la conciencia del intérprete que se detiene solo en la premisa y no observa las consecuencias normativas del accionar comunal : violación de igualdad e iniquidad (sic), confirmadas por otros intérpretes (los Sres. miembros de la Corte Suprema) a los que nuestro (sic) que no pueden ser soslayados y deben ser tenidos en cuenta para el análisis de la demanda planteada y del presente recurso".

Que de esta línea argumental vertida por la recurrente para descalificar el apartamiento del precedente "EDESSA", debemos observar que ella constituye una transcripción literal del recurso que fuera rechazado primero por el Comité Ejecutivo y luego por esta Comisión en el caso "Microsules" por los argumentos que allí se dieron y a los que se remite en razón de brevedad. Sin perjuicio de ello resulta conveniente recordar que en dicho precedente el Plenario de la Comisión precisó que:

"...de este extenso y único argumento (por momentos también confuso), vertido por la recurrente para descalificar el apartamiento del precedente "EDESSA", debemos observar:

a) La recurrente invoca erróneamente la jurisprudencia de la Corte. En efecto la cita transcrita no corresponde al voto de la mayoría sino al de la minoría (Dr.Belluscio), en disidencia. La mayoría no compartió tal fundamento. Lo que es más grave, en el mismo fallo citado, pero en el voto de la mayoría, se dijo que "lo afirmado por el "a quo" en el sentido de que no resulta necesario que el cobro de las tasas tenga como objetivo primordial satisfacer intereses individuales, coincide con el principio según el cual la validez de aquellas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (fallos :251:50, considerando 4° y sus citas). Por tal razón, el Tribunal ha resuelto que la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva. (fallos: 251:222, considerando 2° y su cita)". Ello está en línea con los tradicionales precedentes de la Corte, según los cuales la divisibilidad, propia de los servicios retribuidos con las tasas, en la práctica, puede no alcanzar efectivamente a cada contribuyente y que la concreta, efectiva e individualizada prestación puede ser tanto potencial como actual.

Y en cuanto a los llamados (por la disidencia del fallo citado), "servicios uti universi" debemos reiterar que en los considerandos de la resolución atacada se señala, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, citada por la resolución atacada, que "Expresamente la jurisprudencia del Alto tribunal se ha referido a los servicios de "inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social", o bien "seguridad, salubridad e higiene" como admisibles integrando el hecho imponible de una tasa municipal".

Esto, además, debe tenérselo especialmente en cuenta ya que permite reconsiderar el fundamento principal de las Resoluciones en el caso "EDESSA".

b) En segundo lugar, el recurrente no cuestiona la vigencia ni el sentido del artículo 155 de la Carta Orgánica Municipal citado. En todo caso se limita a afirmar que "resulta ser una mera expresión de deseos". Amén de que tal afirmación es de un dogmatismo a ultranza, implica desconocer que lo que resulta competencia de esta Comisión es decidir acerca de la pugna de determinadas normas de creación de tributos con las disposiciones de la ley convenio y no determinar la vigencia efectiva y actual de cada una de ellas, cuestión esta reservada a la justicia local o federal.

...en definitiva el recurrente, por toda línea argumental, señala que debe continuarse la línea adoptada en el caso "EDESSA" sin dar mayores fundamentos para ello, salvo el descalificar ligeramente las razones del Comité Ejecutivo para no tener en cuenta el mismo y retomar su pacífica línea de precedentes.

..., particularmente, no arrima un solo argumento nuevo que permita admitir que la contribución denunciada en la demanda no es una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados, lo que constituye el fundamento sustancial de aquella."

Que estos fundamentos, que sostienen el rechazo efectuado por el Comité Ejecutivo y esta Comisión reunida en Plenario en el precedente "Microsules", resultan de estricta aplicación al caso bajo consideración no sólo porque nos encontramos ante una demanda idéntica en el objeto, sino en razón de que la recurrente en estos autos ha transcrito literalmente la línea argumental que aquel otro contribuyente invocara para fundamentar su recurso de revisión en dicho caso antecedente.

Que esta comisión comparte los fundamentos que llevaron al Comité Ejecutivo a rechazar la denuncia en virtud de los fundamentos que motivan la Resolución N° 176 recurrida.

Que, por otra parte debe rechazarse firmemente la infundada y temeraria interpretación que efectúa el recurrente al reiterar la reserva del caso federal cuando afirma que " el acto atacado es violatorio del derecho de defensa y al debido proceso adjetivo de la actora (artículo 18 de la C.N) por privarla de una resolución fundada y adecuada a derecho, de propiedad (artículo 17 de la C.N.) al disponer la vigencia de una norma confiscatoria cuya constitucionalidad ha sido puesta en tela de juicio por resultar contradictoria con normas de rango superior y haberse resuelto en contra de las pretensiones de la denunciante, de igualdad ante la ley (artículo 16 de la C.N.) atento privilegiar los intereses de la Municipalidad de Río Cuarto antes que los de la

contribuyente, arbitrariedad en la sentencia y violación de los principios supralegales". (la negrita nos pertenece).

Que por ello, oído la Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las facultades que le asigna el art. 11, inciso d) de la Ley N°. 23.548,

La Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1°: No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la firma "Finadiet S.A. contra la Resolución N° 176 del Comité Ejecutivo, de fecha 29 de Octubre de 1999, en mérito a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Confirmar, en consecuencia, la Resolución N° 176 del Comité Ejecutivo, en todo cuanto desestima la denuncia planteada por FINADIET S.A. contra la MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO de la PROVINCIA DE CÓRDOBA sobre la pugna de la "Contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios", establecida por el artículo 173° y ss. del Código Tributario Municipal de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, con la ley 23.548, sus modificatorias y complementarias y sobre el incumplimiento del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento del 12 de Agosto de 1993.

ARTICULO 3°: Notificar esta Resolución a las partes intervinientes y a la coadyuvante presentada.

ARTICULO 4°: Comunicar lo resuelto a los demás fiscos adheridos.

ARTICULO 5°: Fecho lo anterior, archívese.

Firmado por: Arq. Julio Miguel De Vido - Presidente. Dr. Ernesto C. Cabanillas - Secretario.